



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-554/2021

ACTORES: FELIPE RODRÍGUEZ
AGUIRRE Y HORTENCIA SÁNCHEZ
GALVÁN

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la que **confirma**, por distintas razones a las expuestas por la responsable, la resolución CNHJ-NAL-491/2021, de siete de abril de dos mil veintiuno, emitida por la CNHJ de Morena al resolver la Queja interpuesta contra diversas omisiones y, como consecuencia, actos que atribuyó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena² del citado partido político.

¹ En lo sucesivo CNHJ o CNHJ de Morena.

² En lo sucesivo CNE o CNE de Morena.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Designación de los actores como integrantes de la CNE de Morena.

El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, los actores fueron designados por el entonces Comité Ejecutivo Nacional de Morena como integrantes de la CNE.

2. Designación de actuales integrantes de la CNE de Morena.

Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, el actual Comité Ejecutivo Nacional de Morena nombró a los actuales integrantes de la CNE.

Como consecuencia de la emisión del referido acuerdo, los hoy actores Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, dejaron de ser integrantes de dicha Comisión, y se desempeñan actualmente como miembros del Consejo Consultivo del Comité Ejecutivo Nacional, en los cargos de Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales y, Secretaria de Arte y Cultura, respectivamente.

3. Proceso interno de selección de candidaturas.

Los enjuiciantes indican que el ocho de marzo de dos mil veintiuno³ se publicó en redes sociales el acuerdo de “Ajustes a la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021”, sin que para dicha determinación hayan sido convocados.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



4. Queja partidista. El doce de marzo, los actores interpusieron una queja ante la CNHJ de Morena, derivado de las omisiones a convocarlos a las sesiones de la CNE.

5. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-365/2021. El veintiuno de marzo, Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la CNHJ, así como de la CNE, ambos de Morena, en contra de la omisión de tramitar y resolver su queja, así como de diversos actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos a distintos cargos, respectivamente.

Al respecto, el siete de abril del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en el medio de impugnación referido, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la CNHJ de Morena resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-491/2021, en los términos previstos en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **reencauza** la impugnación de los actos imputados a la CNHJ de Morena, para los efectos señalados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

TERCERO. **Remítase** a la CNHJ de Morena copia certificada del escrito de demanda y anexos.

...”

6. Resolución de la Queja CNHJ-NAL-491/2021. El propio siete de abril, la CNHJ de Morena emitió resolución en el expediente referido, resolviendo infundados e improcedentes los agravios hechos valer por los actores.

II. Segundo juicio ciudadano. El diez de abril posterior, Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván promovieron juicio de la ciudadanía, en contra de la resolución señalada en el punto anterior y atribuyendo, además, diversas irregularidades a la CNE.

III. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-554/2021 y, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Al respecto, debido a que el juicio se presentó directamente ante esta Sala Superior, se acordó de inmediato requerir se realizara el trámite y publicación correspondiente al medio de impugnación.

IV. Terceros interesados. En variadas fechas del mes de abril, se recibieron promociones y escritos de diversas personas que se ostentaron como invitados a candidatos, militantes, consejeras y consejeros estatales, y aspirantes a candidaturas, mismos que manifestaron comparecer al presente medio de impugnación con el carácter de terceros interesados.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

⁴ En adelante Ley de Medios.



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por militantes de un partido político nacional mediante el que controvierten diversos actos del partido político al que se encuentran afiliados, lo que consideran transgrede su derecho político de afiliación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9,

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifican los actos reclamados y los órganos partidistas responsables, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se señala la vía para recibir notificaciones.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el siete de abril de este año, en tanto la demanda de este juicio se presentó el diez siguiente, evidentemente dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte promovente acude por su propio derecho, ostentándose como militantes de Morena y aduciendo diversas cuestiones, entre otros, la afectación a su derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos partidarios, dado que señalan que se les ha impedido ejercer los cargos de integrantes de la CNE para los que fueron designados, además de cuestionar diversos actos relacionados con la selección de candidaturas.

d. Interés jurídico. Se advierte que la actora y el actor cuentan con interés jurídico para presentar el juicio ciudadano de mérito, ya que la controversia deriva de la resolución de la CNHJ de Morena que no fue favorable a sus pretensiones; asimismo porque cuestionan omisiones y actos que atribuyen también a la CNE.

A su decir, los actos combatidos les genera una afectación en su esfera de derechos, de tal manera que se requiere la intervención de este órgano



jurisdiccional a efecto de que se determine la situación que debe prevalecer.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que respecto de la resolución emitida por la CNHJ no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, y respecto de la CNE, los actos que le atribuye los hace derivar de lo resuelto por el citado órgano jurisdiccional partidario.

Terceros interesados. En diversas fechas del mes de abril de este año, algunas personas que se ostentan como invitados a candidatos, militantes, consejeras y consejeros estatales, y aspirantes a candidaturas, todos del partido Morena, presentaron escritos por diversos medios a través de los cuales pretenden que se les reconozca el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

Sus nombres y carácter respectivo con que se ostentan, así como fecha y forma de recepción de los escritos se describe en la gráfica siguiente:

| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|-----|----------------------------|---------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | ALEJANDRO RAMÍREZ GUZMÁN | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 2 | ALEJANDRO ROMERO VICENTEÑO | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |

SUP-JDC-554/2021

| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|------------|-----------------------------------|--------------------------------|--|---|
| 3 | ARACELI BARRÓN LEÓN | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 4 | ARACELY NARANJO LOVERA | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 5 | DULCE SANDY BARRÓN LEÓN | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 6 | FERNANDO ARCINIEGA VERA | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 7 | JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SERRANO | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 8 | JUAN CARLOS ROJAS IBARRA | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 9 | MARCO ANTONIO VEGA BARRÓN | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 10 | MARÍA SALOMÉ NAVA HERNÁNDEZ | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 11 | NANCY KARINA VEGA BARRÓN | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |



| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|-----|---|------------------------|---|---|
| 12 | OLGA ARANDA RAMÍREZ | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 13 | RAÚL ALEJANDRO ROJAS MONDRAGÓN | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 14 | RAÚL HERNÁNDEZ RUÍZ | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 15 | SILVIA DE LA ROSA LIMÓN | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 16 | TEODOSIO GANTE VILLARREAL | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 17 | VERÓNICA PÉREZ CASAS | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 18 | YOLANDA FUENTES CUETO | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 19 | LEONEL GARCÍA LEZAMA, ROBERTO GARCÍA QUINTERO, SANDRA GARCÍA GARCÍA, MARILÚ GARCÍA LEZAMA, ELIA LEZAMA GARCÍA Y JOSÉ | MILITANTES | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |

SUP-JDC-554/2021

| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|-----|---|--|---|--|
| | CRISTINO TORRES GARCÍA. | | | |
| 20 | MARÍA DE LOS ÁNGELES ARACELI VÁZQUEZ RODRÍGUEZ | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 21 | CARLOS DAVID CANTO BARBOSA | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | CORREO ELECTRÓNICO AVISOS SALA SUPERIOR |
| 22 | RODOLFO MACÍAS CABRERA | INVITADO | 19 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 23 | JUVENTINA ASENSIO IGLESIAS (TRES ESCRITOS) | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | VIA ELECTRÓNICA MEDIANTE SISTEMA DE JUICIO EN LÍNEA DEL CJF |
| 24 | MARTÍN LÓPEZ ORTÍZ, INDIRA SANDIRA ALONSO, RAFAEL JIMÉNEZ ONCHI, MIRIAM EDITH MESINOS ESTRADA, MARLENE RAMOS GÓMEZ, AMALIA ARREOLA MALDONADO, YSABEL GONZÁLEZ AYALA, TERESA LÓPEZ HERNÁNDEZ, ANA MARÍA AYALA CRUZ, JUAN MANUEL MATA ROCHA, KARLA EDNA ESPINOZA GONZÁLEZ, | MILITANTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ESTATALES | 18 DE ABRIL DE 2021 | VIA ELECTRÓNICA MEDIANTE SISTEMA DE JUICIO EN LÍNEA DEL CJF |



| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|-----|---|------------------------|---|--|
| | RAFAEL ÁVILA MEJÍA, ELVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MARCO FABIO DE JESÚS BAUTISTA, JOSÉ APOLONIO ALBAVERA VELÁZQUEZ, ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ, FIDEL RUBIO BARAJAS Y ROSAURA CHÁVEZ MERINO. | | | |
| 25 | JOSÉ PASCUAL BAILÓN PAT PACAB | MILITANTE | 19 DE ABRIL DE 2021 | CORREO ELECTRÓNICO AVISOS SALA SUPERIOR |
| 26 | MALENI BONILLA VÁZQUEZ | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |
| 27 | JUAN GALÁN MALDONADO | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |
| 28 | JOSÉ JAVIER BARDOMIANO PÉREZ HERNÁNDEZ | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |
| 29 | EUDOXIO MORALES FLORES | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |
| 30 | MAURO MARTÍNEZ CAMPOS | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |

SUP-JDC-554/2021

| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|------------|---|--------------------------------|--|--|
| 31 | AURELIA GARCÍA ROJAS | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |
| 32 | GABRIEL PALESTINO ORTÍZ | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |
| 33 | FRANCISCO JAVIER GALINDO ROQUE (2 ESCRITOS) | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |
| 34 | MARÍA ELISA BECERRIL GUZMÁN | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |
| 35 | MARISA VARELA GÓMEZ | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |
| 36 | IRIBERTO TORRES CASTILLO | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |
| 37 | JOSÉ <u>CUAUTLE</u> VARELA (2 ESCRITOS) | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |
| 38 | MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ ARÉVALO | MILITANTE | 20 DE ABRIL DE 2021 | REMITIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA |
| 39 | ALBA SOVIETINA ESTRADA CÁRDENAS (2 ESCRITOS) | ASPIRANTE A PRECANDIDATA | 21 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |



| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|-----|-------------------------------------|------------------------|---|--|
| 40 | CARLOS MANUEL ESTRELLA PUCH | MILITANTE | 21 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE YUCATÁN |
| 41 | JOSÉ PASCUAL BAILÓN PAT PACAB | MILITANTE | 21 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE YUCATÁN |
| 42 | LUIS ANTONIO SÁNCHEZ GUZMÁN | MILITANTE | 21 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE YUCATÁN |
| 43 | MARIO DAVID MEX ALBORNOZ | MILITANTE | 21 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR IEE DE YUCATÁN |
| 44 | MARTHA BEATRÍZ ASID GAYTÁN | MILITANTE | 21 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE YUCATÁN |
| 45 | MARTHA GUADALUPE OLVERA SOLÍS | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE QUERÉTARO |

SUP-JDC-554/2021

| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|------------|--|--------------------------------|--|---|
| 46 | JOSÉ FELIPE JORGE CERÓN BARRANCO | MILITANTE | 21 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |
| 47 | ADRIÁN MARTÍNEZ BERNARDO | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE VERACRUZ |
| 48 | LUIS MANUEL JIMÉNEZ BAZÁN | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 49 | RAFAEL MENDOZA RIVERA | MILITANTE | 23 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE CHIAPAS |
| 50 | LUIS ANTONIO HOIL SOTO | MILITANTE | 24 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 51 | RUBÉN CONTRERAS CONTRERAS | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |



| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|-----|------------------------------------|------------------------|---|---|
| 52 | JESÚS LEOS MEDELLÍN | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 53 | JOSÉ MANUEL CASANOVA VÁZQUEZ | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 54 | JOSÉ HUMBERTO QUERO ALCOCER | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 55 | JOSÉ DAVID CANTO BARBOSA | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 56 | MARÍA REINELA MAZA ORTEGA | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 57 | JOSÉ LUIS ESTRELLA AGUILAR | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |

SUP-JDC-554/2021

| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|------------|---------------------------------------|--------------------------------|--|---|
| | | | | REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 58 | JORGE DE JESÚS ORTÍZ LÓPEZ | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 59 | MARÍA DEL CARMEN LÁZARO JIMÉNEZ | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 60 | ARMANDO TELLO COFÍN | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 61 | ESPERANZA CUATLEHUA ROSAS | ASPIRANTE A CANDIDATA | 27 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE PUEBLA |
| 62 | LUCAS ALFREDO COYOTL COYOTL | MILITANTE | 21 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE YUCATÁN |



| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|-----|---------------------------------------|------------------------|---|---|
| 63 | SANTIAGO HUMBERTO QUERO ALCOCER | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 64 | SANTIAGO HUMBERTO QUERO ALCOCER | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 65 | CARLOS DAVID CANTO BARBOSA | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 66 | ADRÍAN MARTÍNEZ BERNARDO | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 67 | ANA MARÍA RAMÍREZ Y ALVAREZ | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 68 | GUSTAVO DÍAZ BALLESTEROS | MILITANTE | 22 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |

SUP-JDC-554/2021

| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|------------|--------------------------------|--------------------------------|--|--|
| | | | | REMITIDO POR SALA REGIONAL XALAPA |
| 69 | EVANGELINA SOLÍS FUENTES | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE QUERÉTARO |
| 70 | GUICELIA RUBÍO INEZ | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE QUERÉTARO |
| 71 | EDUARDO FLORES ZAMBRANO | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE QUERÉTARO |
| 72 | IRMA CAALINA PÉREZ LUGO | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE QUERÉTARO |
| 73 | MA. FLORANGELI RAMÍREZ DÍAZ | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE QUERÉTARO |
| 74 | JERÓNIMO SÁNCHEZ SÁENZ | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |



| No. | NOMBRE(S): | SE OSTENTA(N) COMO: | FECHA(S) DE RECEPCIÓN DE ESCRITO(S) | FORMA(S) DE RECEPCIÓN: |
|-----|---|------------------------|---|--|
| | | | | REMITIDO POR TEE DE QUERÉTARO |
| 75 | MA. TERESA LETICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE QUERÉTARO |
| 76 | JUAN PAREDES TREJO | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE QUERÉTARO |
| 77 | LUZ MARÍA GUADALUPE MARES LÓPEZ | MILITANTE | 18 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR REMITIDO POR TEE DE QUERÉTARO |
| 78 | JOSÉ FELIPE JORGE CERÓN BARRANCO | MILITANTE | 21 DE ABRIL DE 2021 | OFICIALÍA DE PARTES DE SALA SUPERIOR |

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior, la pretensión de reconocimiento con el carácter de terceros interesados es inatendible, por lo siguiente.

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, el candidato, la organización o agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En virtud de lo anterior, el tercero interesado es el sujeto procesal que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto impugnado, de tal forma que la posición que ocupa es similar a la de la autoridad u órgano partidista responsable, que sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución materia de impugnación.

En el caso, las ciudadanas y los ciudadanos referidos manifiestan que, tal como lo expone la parte actora en su demanda de este juicio, la responsable no abordó el fondo del asunto y sólo realizó una interpretación subjetiva; señalan adherirse a los planteamientos de la parte actora, pues consideran que la CNE está llevando a cabo actos y acuerdos sin convocar a todos sus integrantes; se refieren a los actores como compañeros que han venido en un proceso de diálogo con la militancia y en escucha de sus inquietudes, convirtiéndose en auténticos representantes de los intereses de los comparecientes.

Cuestionan la carencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como su falta de exhaustividad y concluyen sus puntos petitorios en que se les tenga adhiriéndose a las pretensiones de la parte actora.

Como puede observarse, las ciudadanas y ciudadanos mencionados, no tienen el carácter de terceros interesados, ya que, lejos de manifestar un derecho incompatible con el que pretenden los actores, expresan diversos argumentos a través de los cuales pretenden demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

De ahí lo inatendible de la petición.

Ahora bien, tampoco podría entenderse y darle cauce a tales escritos como demandas de juicios conexos al presente medio de impugnación,



pues es evidente su presentación tardía y extemporánea en relación con la emisión de la resolución impugnada que fue emitida el siete de abril de este año pues, en tanto los escritos de supuestos terceros interesados fueron recibidos en esta Sala Superior a partir del dieciocho de abril siguiente.

CUARTO. Precisión de autoridad responsable

Previo al estudio de fondo de las alegaciones expuestas por la parte actora en vía de agravios, resulta necesario precisar que, en el presente asunto debe sólo tenerse a la CNHJ de Morena como única autoridad responsable.

En primer lugar, porque fue la autoridad que emitió la resolución impugnada CNHJ-NAL-491/2021, según lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-365/2021 de esta Sala Superior.

En segundo lugar, el reclamo esencial de los actores se dirige hacia la actuación de la CNHJ de Morena en el dictado de la resolución CNHJ-NAL-491/2021 y, como consecuencia, respecto de la legalidad de los actos de la CNE que, en su concepto, debió revisar dicho órgano jurisdiccional intrapartidario.

Es decir, cuestionan de la CNHJ de Morena, que la resolución impugnada aborda y trata temas que ninguna relación tienen con los agravios originalmente planteados y, por el contrario, no entra al fondo de los temas formuladas en relación con las pretensiones esenciales de los actores.

En ese sentido es que esta Sala Superior considera solamente como autoridad responsable en el presente asunto a la CNHJ de Morena.

Además, cabe señalar que los inconformes señalan haber reclamado tanto en su queja intrapartidaria CNHJ-NAL-491/2021, como en la demanda del expediente SUP-JDC-365/201 distintos temas, tales como la nulidad de todos los actos realizados por la CNE; la reserva de los cuatro primeros lugares de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional; el acuerdo en que se precisan insaculaciones; el proceso de insaculación; y diversas modificaciones a la convocatoria de los procesos internos de selección de candidaturas.

Sin embargo, tales actos los reclaman de la CNE como consecuencia, porque de forma primigenia esos actos fueron sus planteamientos esenciales de inconformidad ante la CNHJ y no como actos destacados en esta instancia, de lo cual se concluye que en este juicio se deba tener solamente a esta última autoridad como responsable.

QUINTO. Estudio de fondo

De la lectura cuidadosa del escrito de demanda se advierte la inconformidad de los actores con lo siguiente:

1. Omisión de dictar medidas precautorias. Refieren los actores que ello resultaba necesario para dar cumplimiento a los artículos 105 del Reglamento de dicha Comisión, 54 del Estatuto de Morena y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, y para que, no se siguieran violentando sus derechos como integrantes de la CNE por la falta de convocatoria a las sesiones respectivas.

El agravio es **infundado** pues, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-365/2021 en que se ordenó la emisión pronta de la resolución que ahora se combate, no se previó circunstancia o determinación



alguna relacionada con la adopción de medidas precautorias para evitar la posible violación a posibles derechos de los actores, como presuntos integrantes de la CNE y por la falta de convocatoria a las sesiones respectivas.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que, las candidaturas a cargos de elección popular no generan, por sí mismos, la irreparabilidad de los actos partidistas de selección de candidaturas.

En ese sentido, de asistir la razón jurídica a los actores en sus pretensiones esenciales, esta Sala Superior estaría en posibilidad de emitir las determinaciones que correspondieran para evitar, restituir y reparar en su beneficio cualquier derecho vulnerado por las instancias intrapartidistas.

Sirve de sustento para lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”.

2. No emisión y notificación de acuerdo de admisión y vista. Aducen los actores que no se emitió ni se les notificó el acuerdo de admisión de la queja que señala el artículo 41 del Reglamento de la CNHJ de Morena y que no fueron debidamente notificados de la vista en relación con el acuerdo relativo al informe en términos del artículo 44 del citado Reglamento.

Es inoperante tal alegación pues, la parte actora no expone argumento alguno para evidenciar qué afectación o perjuicio sufriría con la falta de admisión y vista que refiere como violación de carácter previo a la emisión de la resolución impugnada, pues con la emisión de la resolución ahora impugnada quedó satisfecha su pretensión procesal planteada en el expediente SUP-JDC-365/2021, de que se resolviera el procedimiento sancionador CNHJ-NAL-491/2021.

3. Incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

En concepto de la parte actora, la resolución impugnada aborda y trata temas que ninguna relación tienen con los agravios planteados y, por el contrario, según los actores, no entra al fondo de los temas formuladas en relación con las pretensiones esenciales de los actores.

De esa forma estiman que la responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de toda resolución y, por tanto, de debida fundamentación y motivación.

En consideración de esta Sala Superior, si bien asiste parcialmente la razón a los actores de que sus planteamientos no fueron totalmente abordados ni en forma congruente con lo resuelto por la Comisión responsable al emitir la resolución impugnada, sin embargo, tal deficiencia que atribuyen a dicha resolución, por sí misma resulta insuficiente e ineficaz para la pretensión esencial de los actores.

Lo anterior si se toma en consideración lo siguiente:

a) Los actores no son integrantes de la actual CNE



De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte claramente que, la pretensión esencial de los actores la hacen depender de la premisa errónea de que aún forman parte de la CNE de Morena y, que al no ser convocados a las sesiones de dicha Comisión ni haber participado en la emisión de los actos reclamados, estos sean nulos.

En efecto, desde su inconformidad original en la Queja CNHJ-NAL-491/2021 ante la CNHJ de Morena, así como en la demanda del expediente SUP-JDC-365/201 reclamaron lo siguiente:

- La nulidad de todos los actos realizados por la CNE a partir de la presentación de su queja intrapartidaria ante la CNHJ, por no haberlos convocado, notificado e informado de las sesiones deliberativas y de decisiones que se han venido tomando por ese órgano colegiado.
- La reserva de los cuatro primeros lugares de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.
- El acuerdo de la CNE de Morena, “POR EL QUE SE PRECISAN LOS TÉRMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIADTURAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.”.
- El proceso de insaculación para la elección de los candidatos a diputados federales de las cinco circunscripciones electorales, así como a las candidaturas de los estados de Guerrero, Sinaloa, Hidalgo, Tlaxcala, Durango, Yucatán, Chiapas, Aguascalientes, Chihuahua, Morelos, Ciudad de México, Oaxaca, Jalisco, Nuevo

León y Zacatecas, derivado de la supuesta omisión de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, y,

- El acuerdo de la CNE de Morena de quince de marzo de dos mil veintiuno, por el que realizó diversas modificaciones a la convocatoria de los procesos internos de selección de candidaturas federales y locales de los procesos electorales dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Sin embargo, los actores sustentan sus pretensiones bajo la premisa errónea de ser actualmente miembros de la CNE, pues mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, el actual Comité Ejecutivo Nacional de Morena nombró también a los integrantes actuales de la CNE.

En efecto, según acta suscrita de la XIII Sesión Urgente del citado Comité, cuya votación fue realizada con fundamento en el artículo 45 de los Estatutos de Morena, la CNE quedó integrada por las siguientes cinco personas: Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente así como, Minerva Citlalli Hernández Mora como Secretaria, y José Alejandro Peña Villa, Esther Aracely Gómez Ramírez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto.

De esa forma, con la emisión del referido acuerdo, los hoy actores Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, dejaron de ser integrantes de dicha Comisión, e incluso participaron y suscribieron la emisión de dicho acuerdo en su carácter de miembros del Consejo Consultivo del Comité Ejecutivo Nacional, en sus respectivos cargos de Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales y, Secretaria de Arte y Cultura, respectivamente.



De esa forma la actual CNE se integra con cinco miembros, es decir las cinco personas que fueron designadas en tales cargos por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acta de trece de noviembre de dos mil veinte.

De lo anterior obra registro ante el Instituto Nacional Electoral, pues según certificación expedida por Daniela Casar García, en su carácter de Directora del Secretariado de dicho Instituto, la actual CNE de Morena se integra con las personas mencionadas anteriormente, sin que en ellas se mencione a los hoy actores.

En el caso, los inconformes insisten en ser miembros actuales de la citada Comisión, más sólo sustentan tal afirmación en el hecho de que su encargo como integrantes de anterior integración no fue revocado con la designación de los actuales integrantes, por lo que, en su concepto, siguen siendo comisionados.

Esta afirmación resulta errónea pues, según la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, la CNE quedó integrada por Mario Martín Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Aracely Gómez Ramírez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto.

En la imagen que se inserta enseguida se puede advertir la certificación antes señalada, de donde se advierte que los hoy actores Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, no son integrantes de dicha Comisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/1/2019 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, -----

CERTIFICA

Que de acuerdo con el libro de registro en cumplimiento a lo establecido en el artículo 45, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que tuvo a la vista, la integración de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional denominado Morena se encuentra registrada como se enlista a continuación: -----

| NOMBRE | CARGO |
|---------------------------------------|------------|
| C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO | INTEGRANTE |
| C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA | INTEGRANTE |
| C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ | INTEGRANTE |
| C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO | INTEGRANTE |
| C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA | INTEGRANTE |

Lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021). -----

DIRECTORA DEL SECRETARIADO

LICENCIADA DANIELA CASAR GARCÍA

| | | |
|-----------|------------------------------|--|
| Autorizó: | Lic. Claudia Urbina Esparza | |
| Validó: | Lic. Claudia Dávalos Padilla | |
| Revisó: | Lic. Yareni Chávez Jiménez | |

En el caso, de haber considerado los actores que la referida acta y designación les excluía de sus anteriores encargos de miembros de la CNE, debieron haberlo controvertido a través del medio de impugnación procedente para tal efecto, lo que no sucedió de esa manera.

De ahí que, si sus pretensiones originales contra actos de la CNE las hacen depender de que aún son miembros de dicha Comisión y no se les ha convocado a participar en sus sesiones, sus alegaciones resultan ineficaces para tal efecto.

b) No se controvierten las consideraciones esenciales de la CNHJ de Morena.



Cabe señalar que si bien es cierto la citada Comisión expone razones escuetas de lo infundado e improcedente de los planteamientos de los actores, sin embargo, estima que la CNE cuenta con facultades para la emisión de ajustes a la convocatoria y reserva de candidaturas de diputaciones de representación proporcional y los actores no controvierten frontalmente dichas razones.

Ello pues solamente reiteran la ilegalidad de los actos realizados por dicha Comisión bajo la premisa errónea de que debieron ser convocados a las sesiones y participar en la totalidad de los actos y acuerdos tomados por la Comisión.

En efecto, en el apartado 6 de la resolución ahora impugnada, intitulado “Decisión del Caso”, la responsable CNHJ, estima declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer contra el ajuste a la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

Consideró la responsable, que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad partidaria competente, es decir, la CNE, en uso de las facultades previsto en el artículo 46, incisos e) e i) del Estatuto de Morena, conforme al cual, dicha Comisión tiene facultades para emitir los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de género para las candidaturas.

Señaló que, el artículo 44, inciso j), del Estatuto de Morena, resulta sólo aplicable a las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas, no así a los ajustes o fe de erratas derivadas de la misma, pues para esta situación se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i) del Estatuto, así como lo previsto

expresamente en la misma “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021”.

Expuso también la responsable en dicha resolución que, en la emisión de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se determinó en su base 11 que, dicho órgano podría realizar los ajustes necesarios a la misma, la que citó en los términos siguientes: “BASE 11. La CNE realizará los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de los candidatos/as.”

Consideró la CNHJ de Morena que, si los actores estimaban que la CNE no podría realizar cambio y/o ajuste alguno a la Convocatoria en mención, se debió impugnar de manera primigenia la emisión de la misma, situación que no aconteció, toda vez que los actores no promovieron ante el órgano jurisdiccional partidario medio de impugnación alguno en contra de la base 11 de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

Estimó la CNHJ responsable que, no se vulneró el principio de certeza durante el desarrollo del proceso electoral, pues los ciudadanos militantes de Morena estuvieron enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de



las autoridades electorales. Lo anterior en razón a que la Base citada se previó que la CNE podría realizar los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de los candidatos/as.

Finalmente, la CNHJ responsable señaló que, los justiciables no demuestran que ello les afecte de manera sustantiva toda vez que, al no haberse registrado al procedimiento interno que refiere la convocatoria, consecuentemente, no depara un agravio en su esfera jurídica, ni señalan tampoco la manera en qué les afecta la modificación del procedimiento en virtud de que las y los justiciables promueven como militantes sin acreditar dicho carácter.

Ahora bien, es el presente medio de impugnación, como se ha señalado, los actores sustentan como premisa de su impugnación que aún forman parte de la CNE de Morena y, que al no ser convocados a las sesiones de dicha Comisión ni haber participado en la emisión de los actos reclamados, estos sean nulos.

Sin embargo, los actores no combaten de forma directa y eficaz ninguna de las consideraciones emitidas por la CNHJ responsable, por lo que, de esa forma, imposibilitan a esta Sala Superior para revisar la legalidad de dichas consideraciones, por lo cual sigue rigiendo el sentido del fallo impugnado.

c) Los actores no justifican un interés jurídico directo.

Por otra parte, los actores no señalan en concreto algún interés de ser postulados como candidatos y sólo plantean una violación genérica a la normativa partidaria.

En efecto, tal como consideró la responsable, los justiciables no demuestran que la emisión de los actos que atribuyen a la CNE les afecte de manera sustantiva y directa pues, al no haberse registrado al procedimiento interno que refiere la convocatoria, consecuentemente, no se les depara un agravio en su esfera jurídica, ni señalan tampoco la manera en qué les afecta la modificación del procedimiento, en virtud de que los justiciables promueven como integrantes de la CNE, lo que se ha considerado es erróneo de su parte.

De ahí que su alegación en este sentido resulte ineficaz para sus pretensiones esenciales de que se dejen sin efecto los actos y determinaciones asumidas por la actual integración de la CNE.

En cuanto a las alegaciones expuestas relacionadas con casos de nulidad de elección, estas resultan ineficaces para las pretensiones de los actores pues, ninguna relación tiene con casos como el que se analiza.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e ineficaz de los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Se instruye a la Secretaría General para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y



sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.